



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 027 – 2017 – GRJ/GRDS

Huancayo, 13 MAR 2017

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 070-205-GRJ/GRDS, Memorando N° 269-2015-GRJ-SG, Informe Legal N° 599-2015-GRJ/ORAJ, el Informe Técnico N° 67-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD; la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 079-2016-GRJ/GRDS; y el Informe Técnico N° 028-2016-GRJ/GRDS, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme establece el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, Constituye un principio y un derecho fundamental que el órgano Jurisdiccional garantice la observancia del debido proceso, siendo este derecho también aplicable a los procedimientos administrativos.

Segundo.- Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobierno Regionales.

Tercero.- Que, según se tiene de los hechos imputados por el Órgano Instructor en el pliego de cargos, en contra del Administrado **Luis Teodosio Aguilar Bernia**, en su condición de ex Director Regional de Educación Junín, los cargos imputados se sustentan en lo siguiente:

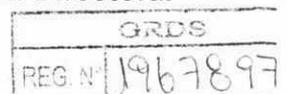
"(...) CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Directoral REGIONAL DE Educación Junín N° 1112-DREJ, de fecha 14 de abril del 2015, conforme a la Constancia otorgada por la Secretaria General DREJ, se tiene que ha sido recabada el 24 de abril del 2015, siendo que el recurso de apelación ha sido presentado con fecha 29 de abril del 2015, estando dentro del plazo establecido por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 (...)

SE RESUELVE: (...)

ARTICULO TERCERO: DISPONER que se remita copia de todo los actuados, al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DREJ, a fin que de acuerdo a sus atribuciones proceda a deslindar responsabilidades en relación a la falta de diligencia y cuidado con los plazos considerados en el artículo 207.2° de la Ley N° 27444, ya que el expediente ha sido remitido en el día treinta y ocho – fuera del plazo -". (...)"

Cuarto.- En referencia a lo señalado precedentemente, se ha podido advertir, lo siguiente que: **i)** Mediante **Resolución Directoral de Educación Junín 01112-DREJ**, de fecha 14 de abril del 2015, se resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por Antonio Florencio Calderón Seguil, la misma que solicita el pago por Reintegro de bonificación Especial por Desempeño de Cargo; **ii)** La persona de Antonio Florencio Calderón Seguil ha interpuesto **Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral**





de Educación Junín 01112-DREJ, con fecha 29 de abril del 2015; iii) Con Oficio N° 132-2015-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 22 de junio del 2015, suscrita por el Director Regional de Educación, se eleva el Expediente N° 1026826, perteneciente al administrado Antonio Florencio Calderón Seguil, mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Educación Junín 01112-DREJ.

Quinto.- Que, el administrado ha sido debidamente notificado de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social que resuelve instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme prescribe el inciso a) del artículo 106 y el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; habiendo cumplido con presentar su descargo correspondiente, esto con fecha 05 de Agosto de 2016, que en forma sucinta, ha señala: -) *Que, según la vigencia del Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Educación Junín, aprobado mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01968-2013-DREJ de fecha 24 de julio del 2013, que en el sub numeral del manual que indica entre otras funciones en general: "(...)" facultades para adoptar decisiones resolutorias y administrativas de acuerdo a Ley, responsable de ejecutar, orientar, supervisar y evaluar las acciones educativas en el ámbito de su competencia (...)"*. En dicho Manual de Organización y Funciones en el Sub numeral 1.3 a la letra dice "(...) a. Emitir Dictámenes Legales u Opiniones Legales según sea el caso, en los Recursos Impugnatorios de Reconsideración, Apelación y Revisión (...)". -) *De lo que se puede observar que las funciones y responsabilidades de los funcionarios y servidores administrativos se encuentran enmarcados en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, siendo su función en ese entonces de carácter educativo del ámbito de la Dirección Regional de Educación Junín, y en el caso materia del presente es del órgano de Asesoramiento – Oficina de Asesoría Jurídica de la DREJ, responsable por ser un caso de carácter legal y dicha oficina ha implementado el dictamen legal del recurso de apelación u el OFICIO N° 132-2015-GRJ/OAJ como se evidencia en las siglas (OAJ), abogados que han debido controlar los plazos y el trámite oportuno de los recursos que son funciones inherentes al cargo que desempeñan, que el suscrito al momento de firmar dicho oficio que es un documento de mero trámite mejor dicho de elevación a la instancia superior no lo estudia y/o revisa la cuestión de fondo. Al respecto; analizado el descargo ofrecido por esta parte; si bien es cierto, aduce, no tener responsabilidad en estos hechos investigados, habiendo actuado y cumplido sus funciones dentro del marco legal y en cumplimiento a los instrumentos de gestión. **Sin embargo**, se debe advertir que éste administrado ha sido Director Regional de Educación Junín, es por la misma razón de su cargo a desempeñar, mayor sería su deber de conocerla y apreciarla debidamente, suscribiendo con plena responsabilidad las resoluciones de su competencia, por cuanto entre una de sus funciones es: *resolver, como instancia administrativa, los recursos interpuestos contra las decisiones de las Unidades de Gestión Educativa Local*. Es así; al no estar respaldado su descargo con documento idóneo y veraz; la misma sólo debe tomarse como mero argumento de defensa.*



Sexto.- Que, haciendo un análisis lógico jurídico, de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso, se encuentra demostrado la responsabilidad de Administrado **Luis Teodosio Aguilar Bernia**, en su condición de ex Director Regional de Educación Junín, en estos hechos investigados; por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones, por cuanto al haber interpuesto recurso de apelación don Antonio Florencio Calderón Seguil, (en su condición de docente cesante pensionista Nivelable, ex Jefe de la Unidad de Personal de la Ex Centro Min Perú de Yauli, la Oroya, solicitando pago del reintegro de la bonificación especial del 30% por desempeño de cargo), con fecha de recepción 29 de abril de 2015, ésta fue elevada al Superior Jerárquico por el ahora administrado después de 50 días -22 de Junio de 2015-, conforme se tiene del Oficio N° 132-2015-GRJ-DREJ/OAJ; es así, estando a lo dispuesto en el artículo 207.2 de la Ley 27444, sólo se tenía 30 días para ello; con lo cual se ha transgredido el principio de legalidad; que al final, no se ha cautelado los derechos e intereses de la Entidad, deteriorando la imagen institucional que de alguna manera se ha afectado los bienes jurídicos protegidos por el Estado; así como el interés público (la sociedad).



Por consiguiente; estos actos constituyen faltas de carácter administrativo, los mismos que se encuentran descritos en las letras **a) y d) del artículo 85 - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil**, que prescriben: "**Artículo 85.-** Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento. d) La negligencia en el desempeño de las funciones". Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo. De igual forma; lo establecido, en los incisos a) y d) del artículo 39°-Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe: "Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: (...) a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público" y "d) Salvaguardar los intereses del Estado (...)".

Vulnerándose; lo dispuesto en el artículo IV numerales 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "*Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

De igual forma; el artículo 239°, de la precita Ley; que ésta referido a las faltas administrativas de las autoridades y personal al servicio de las entidades, el cual contempla, entre ellas: "*Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) 2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ello.*" Ante ello; el artículo 207.2, también de la mencionada Ley, establece el término perentorio para la interposición y elevación al superior jerárquico de los recursos administrativos; que señala: "*El Término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días*"

Séptimo.- Finalmente, se debe precisar, que los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos.

Que, estando a lo esgrimido líneas arriba, ha quedado demostrado que éste administrado, ha omitido cumplir con sus funciones que no es más cumplir con emitir las resoluciones dentro del plazo que la ley estipula.

Ahora bien, a efectos de determinar la sanción al administrado **Luis Teodosio Aguilar Bernia**, debe ser proporcional a la falta cometida; siendo ésta por la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeña en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron los hechos imputados, y no apreciándose con exactitud la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad; agregado, a ello, no existiendo la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidente en la comisión de faltas. Por lo tanto; estando de acuerdo con la recomendación del Órgano Instructor, atendiendo que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de construir una medida acorde con el principio de razonabilidad; referido a que se debe





asegurarse que la comisión de la infracción no sea más beneficiosa para el infractor las normas infringidas o asumir las sanciones correspondientes; éste Órgano Sancionador, conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional y por lo tanto idóneo y necesario, aplicar a éste administrado la sanción de **Amonestación Escrita**, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057 artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, conforme a lo expuesto, la graduación de la sanción se sustenta en lo previsto en los literales a), c) y d) del artículo 87 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y demás normas conexas.

SE RESUELVE:

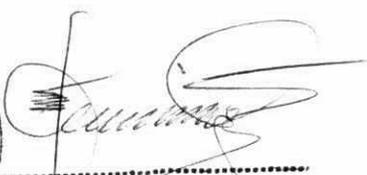
ARTICULO PRIMERO.- IMPONER la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** a **LUIS TEODOSIO AGUILAR BERNIA**; al haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa funcional, esto conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la presente resolución puede ser impugnada con Recurso de reconsideración o apelación dentro los 15 días hábiles siguientes de su notificación.

ARTICULO TERCERO.- Encargar al área de la Sub Dirección de Recurso Humanos de esta institución a fin de que oficialice la sanción impuesta al involucrado.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los Órganos competentes y a los interesados para su conocimiento; y, **REMITASE** los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.



Abog. Jean A. Diaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 15 MAR 2017


Abog. Antonieta Vidallon Robles
SECRETARIA GENERAL